



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500514191



20165500514191

Bogotá, 28/06/2016

Señor
Representante Legal
MCT S.A.S.
VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2
FUNZA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24735 de 28/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

735
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 024735 DE JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MCT S.A.S NIT 8300048614** contra la Resolución No 010204 de fecha 08 de Abril de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 12 de mayo de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367625 al vehículo de placa **TDZ-439** que transportaba carga para la empresa **MCT S.A.S NIT 8300048614** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 014606 de fecha 02 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **MCT S.A.S NIT 8300048614** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de julio de 2015

La investigada no presentó los correspondientes descargos.

Con resolución No. 010204 de fecha 08 de abril de 2015, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MCT S.A.S NIT 8300048614** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 22 de abril de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-030857-2 de fecha 05 de mayo de 2016, la Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MCT S.A.S NIT 8300048614** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.010204 del 08 de abril de 2016

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

024735

28 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

1. La Resolución No. 014606 del 02 de Octubre de 2014, fue remitida por la Administración, para ser notificada por aviso al domicilio de la sociedad inquirida en Funza - Cundinamarca, en la dirección VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2, anterior acreditada en el registro mercantil, efectuándose devolución por la empresa de Servicios Postales Nacionales de la notificación por aviso, por causal dirección errada devolver al remitente, según se desprende del registro de trazabilidad de la guía No. RN261397776C0 en fecha 28 DE OCTUBRE DE 2014. Tal como se demuestra con prueba documental que se adjunta.

la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, ante la presunta imposibilidad de efectuar la notificación por aviso de la Resolución No. 014606 del 02 Octubre del 2014, según lo reportado por su operador de servicio postal, es decir por "desconocimiento de la información sobre el destinatario" en procedimiento ordenado en el inciso segundo del artículo 691 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; publicó en su página electrónica, en fecha 31 de OCTUBRE DE 2014, aviso el acto administrativo en copia íntegra, anterior que se entendió surtido el 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. Tal como se demuestra con prueba documental que se adjunta.

La Resolución No. 010204 del 08 de abril de 2016, por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14606 del 02 de Octubre de 2014, fue remitida por la Administración, para ser notificada por aviso al domicilio de la sociedad inquirida en Funza - Cundinamarca, en la dirección VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2, anterior en el registro mercantil, es decir, dirección obrante y acreditada al expediente de la resolución de investigación, y entregada en el destino y al destinatario indicado por la Administración, momento en el que se acredita y tiene conocimiento el Administrado de la respectiva resolución de investigación y fallo.

Por lo anterior, es evidente que la devolución por la empresa de Servicios Postales Nacionales de la notificación por aviso de la Resolución de Investigación, se efectuó sin una justa causa, es decir la dirección del domicilio de la sociedad inquirida en registro mercantil, existe o no existe, algo no puede ser y no ser, principio de identidad", actuación de la empresa de Servicios Postales Nacionales, que es contraria a las reglas de la lógica, presupuesto de la sana crítica que debe valorar y ponderar la Administración, por lo cual, la Notificación por Aviso efectuada en la página electrónica de la entidad, vulnera el principio Constitucional de PUBLICIDAD y CONTRADICCIÓN, los valores Constitucionales de JUSTICIA y CONOCIMIENTO, y el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, por tanto no cumple con los requisitos legales para darle validez al acto administrativo sancionatorio por indebida notificación.

2. Es de precisar, que la autoridad de tránsito decidió de manera violatoria emitir un informe único de infracciones al transporte, y no una orden formal de comparendo, como lo previó el Legislador para los conductores de los vehículos de carga en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010. Y el manifiesto de carga y la remesa del vehículo de placas TDZ-439 de manera expresa registran que se despachó con el peso permitido, en TOTAL 52.000 KG, de conformidad con el artículo 30 de la Resolución 2888 de 2005, Resolución 4100 de 2004 y demás normas que regulan la materia; respetando el margen establecido del índice de tolerancia positiva, es decir, sin aumentar la capacidad de tonelaje para cargar al tope. Tal como se demuestra con prueba documental que se adjunta.

Legitimidad de la investigación administrativa: La responsabilidad del proceso de cargue y descargue de los vehículos contratados por encargo a terceros de conformidad con las resoluciones 870 de 1998 y 2113 de 1997 expedidas por el Ministerio de Transporte, es directa del remitente como generador de carga, así como todos los aspectos a tenientes al manejo de la mercancía. Por lo anterior, la sociedad ALAMBRES Y MALLAS SA., como generador de carga, estaba obligada a cumplir con lo establecido en la orden de cargue remitida por la empresa de transporte No. 0112012848, en la cual, se encontraba determinada la capacidad máxima de carga del vehículo TDZ-439, es decir 52.000 Kg (sin el índice de tolerancia positiva) conforme a las normas que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre
Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614** – 8 contra la
Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

3. De otro lado, el MANIFIESTO DE CARGA, es el documento que sustenta la operación del vehículo como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, pero dicho documento no fue aportado por la autoridad competente para el inicio de la presente investigación por tal razón, estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo de apertura de investigación, de lo cual no se entiende porque el funcionario instructor que proyectó la resolución que atiende la atención de estos descargos, no logró comprobar que el Administrado investigado, haya transportado con peso superior permitido, lo que fácilmente se hubiere podido evidenciar en el manifiesto de carga que el señor conductor mostró al momento de ser requerido y que la Policía Nacional no adjunto al correspondiente Informe de Infracciones al Transporte que concentra la atención del presente escrito.

en el presente caso, la sociedad Administrada investigada, logrará comprobar con el manifiesto de carga como documento privado, con igual valor probatorio que el documento publico considerado como merito para abrir la investigación administrativa y por ende sustento para proferir la de fallo, y su remesa como carta porte, que se relacionan en el acápite de las pruebas del presente recurso, que despachó el vehículo de placas TDZ-439 con los pesos permitidos de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 2888 de 2005, el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, y demás normas vigentes y regulatorias de la materia.

4. El documento público denominado informe único de infracciones al transporte, originador de la investigación administrativa fallada por la Administración, nace por adhesión de otro documento público denominado ticket de báscula. Dicho documento público, regulado en el artículo 11° de la Resolución 4100 de 2004, dispone que los pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controlados mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La Administración para expedir la Resolución investigativa y posterior proferir la de Fallo, debió determinar, si la báscula de peso originadora del ticket de báscula, cumplió a cabalidad con los presupuestos asentados en el Decreto 2269 de 1993 y Decreto 1471 de 2014, en lo relativo a: i) el certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, u) el certificado de calibración de la báscula, iii) el certificado de visita y supervisión expedido por la SIC. Y por obligación debió exhibir y correr en el anexo de traslado de la investigación, copia de los mismos al Administrado, a fin que ejerciera su derecho de contradicción, es decir pudiera objetar los referidos.

5. La Administración en su resolución de investigación y posterior de fallo, concluye tácitamente que no se presenta atipicidad de la conducta endilgada, sin ponderar en su razonamiento que la conducta del sujeto, es decir de la empresa de transporte investigada, no se subsume dentro del tipo normativo, por falta de los elementos descriptivos y normativos del tipo sancionatorio; más si se tiene en cuenta, que no se describió la responsabilidad más allá de toda duda razonable del sujeto, como aspecto de la norma sancionatoria; sin probar a plenitud la vulneración de la norma por el investigado.

6.: El Despacho al efectuar las consideraciones necesarias para la sanción y su procedimiento, esgrime que mediante oficio No. 2016800006083 del 18 de Enero del 2016, indicó los criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado.

A lo referido, la Administración, no efectuó ninguna notificación, ni mucho menos expidió un oficio de índole PUBLICO, es decir publicado en su gaceta o página electrónica, para poner en conocimiento al gremio de transporte automotor de carga, es decir a la empresa de transporte o transportadores, y de cualquier particular con interés general, de los criterios de aplicación para determinar una sanción por sobre peso.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

Ante este hecho, es claro que la Administración, **DOLOSAMENTE**, pretende hacer pasar un oficio con un vicio de forma y fondo, por uno **CON LAS FORMALIDADES EN LEY CON SU NOTIFICACIÓN**, para sustentar la sanción que impuso.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Documentales - Anexas:

- 1).- Copia manifiesto de carga No. 0112007998.
- 2).- Copia remesa terrestre de carga (carta de porte) No. 0112012848.
- 3).- Informe único de infracciones de transporte No. 367625 que obra al expediente.
- 4).- Tiquete de báscula No. 159 que obra al expediente.
- 5).- Copia Notificación por aviso Resolución No. 014606 del 02 de Octubre del 2014.
- 6).- Copia trazabilidad guía No. RN261397776C0 devolución al remitente.
- 7).- Copia Notificación por aviso inciso 2° artículo 69 C.P.A.C.A., Resolución No. 014606 del 02 de Octubre del 2014.
- 8).- Copia registro mercantil sociedad MCT S.A.S.I obrante igualmente al expediente.
- 9).- Copia Notificación por aviso Resolución No. 010204 del 08 de Abril del 2016.

2. DOCUMENTALES DE OFICIO

- 1).- Sírvase señor Superintendente, oficiar a la Superintendencia de industria y Comercio, SIC, ubicada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de la ciudad de Bogotá, a fin que suministré copia del certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera, del certificado de calibración de la báscula, del certificado de visita y supervisión expedido por la SIC, y demás inherentes al control sobre la báscula de peso LIZAMA 2, que expide el tiquete de báscula No. 159 de fecha 12 de Mayo de 2013.
- 2).. Sírvase señor Superintendente, oficiar a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ubicada en la Carrera 68 D No. 39 F- 58 sur en la ciudad de Bogotá D.C., a fin que suministré certificación del peso cargado al vehículo de placas TDZ-439, en cumplimiento del contrato de transporte terrestre amparado con el manifiesto de carga No. 0112007998 y remesa terrestre de carga No. 0112012848.

3. TESTIMONIOS

- 1).- Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor Representante Legal de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS SA., y a quien se ubica en la 68 D No. 39 F- 58 sur en la ciudad de Bogotá D.C., sobre los hechos que interesan a la presente sanción administrativa.
- 2). Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor ANGEL CUSTODIO MENDOZA GARCÍA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.198.447, conductor del vehículo TDZ-439 para fecha en relación de hechos, y a quien se ubica en la Avenida Norte No. 42 - 43 poso donato en la ciudad de Tunja - Boyacá, sobre los hechos que interesan a la presente sanción administrativa.
- 3). Solicito se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor GUILLERMO SARMIENTO RORERO, persona mayor de edad, patrullero de la Policía Nacional de placa No. 68806, y a quien se ubica en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., sobre los hechos que interesan a la presente sanción administrativa.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1).- Solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor NÉSTOR DIAZ MONCADA, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.667.774 de la Paz

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

- Santander, en calidad de representante legal de la empresa MCT S.A.S., y a quien se ubica en La Adelia Lote 2 vía La Argentina vereda La Isla en Funza - Cundinamarca, a fin de que conteste el interrogatorio relacionado con los hechos de la sanción administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. Con relación a la indebida notificación que aduce el recurrente, esta delegada encuentra que efectivamente mediante oficio No 20145500477101 se realizó la notificación por aviso el cual según la información de la empresa de servicio postal fue devuelta, por lo cual se procedió a la notificación por aviso según lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es de anotar que la correspondencia fue enviada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio. Por lo tanto no puede imputarse a la Superintendencia la falta de gestión por parte de la investigada para hacer uso a su derecho de defensa.

2. Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

024735

26 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

3. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 11) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es **MCT S.A.S NIT 8300048614** por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, al cual la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, y en el caso de autos, la empresa en sus alegaciones no lo ha tachado, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa. Sin embargo, en el presente caso, aunque la empresa investigada aporó el manifiesto de carga debidamente diligenciado no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los items que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser **MCT S.A.S NIT 8300048614** la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Por lo tanto cuando se expide un manifiesto de carga es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual.

4. Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

"Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. *Precisiones:*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. *Publicación de los certificados*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614 - 8** contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

5. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 367625; se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

6. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, el cual dejó sin efectos el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" en el nuevo acto administrativo se indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S NIT 900387614** – 8 contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

Es de resaltar que el Concepto 1311 de 2009 emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, indica *"Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)"* Por lo tanto la sanción se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, razón por la cual no es de recibo este argumento.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 010204 del 08 de abril de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 010204 del 08 de abril de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MCT S.A.S NIT 8300048614** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga **MCT S.A.S NIT 8300048614** en su domicilio principal, **VIA LA**

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** NIT 900387614 – 8 contra la Resolución No. 020954 del 15 de octubre de 2015

ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2 FUNZA / CUNDINAMARCA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

0 2 4 7 3 5

2 8 JUN 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

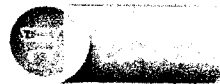
C:\Users\DIANAMEJIA\SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 352964 transporte logistico internacional de carga.doc

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Empresas](#)
[Veedurías](#)
[Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MCT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000080651
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20130321
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	38722508500,00
Utilidad/Pérdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito
- * 5289 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	milena.rojas@mct.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

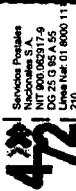
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
NTF 900.029317.9
Calle 100 No. 100-100
Lima Sur, 01 8000 112 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RNS9672832100

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
MCT S.A.S.

Dirección: VÍA LA ARGENTINA
VEREDA LA ISLA, LOTE LA ADF
No. 2
Ciudad: FUNZA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
2006/2016 15:41:57
No. Transporte Lic. de carga: 000703 del 2007
No. Lic. Rec. Neopagos Licpases 010367 del 05.

472 Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado
	Cerrado	No Contactado
	Fallecido	Aperado Clausurado
	Fuerza Mayor	
Dirección Emplazada	Fecha 1:	Fecha 2:
No Realiza	7/07/16 X	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
Daniel Calderón		
Centro de Distribución:	C.C.	
	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	
L.C		

